

San Antonio Oeste, 26 de junio de 2025.-

Y VISTO: este caso "**GARELLI CRISTIAN RUBEN C/ MOIRAGHI FLORENCIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" Expte. SA-00161-C-0000, para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- Interposición de la demanda - pretensión:

Que, el día 14/06/2019 Cristian Ruben GARELLI DNI. 35.276.699 inició demanda por derecho propio, y por daños y perjuicios contra Florencia Antonella MOIRAGHI DNI. 36.390.877, citando en garantía a la Compañía de seguros PROFRU SEGUROS S. A, por la suma de \$120.235,00, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relató que el accidente ocurrió en Las Grutas el día martes 29 de Agosto de 2017, a las 16hs, cuando la demandada conducía su auto FORD KA DOM. IRR414 por calle El Cuy, en sentido sureste, quien realizó una maniobra antirreglamentaria lo que ocasionó que lo impactara en el lateral izquierdo de su camioneta FORD F100, la que se encontraba estacionada en su domicilio.-

Que, la demandada manifestó en sede penal, que por una situación particular con su pareja, realizó una mala maniobra, embistiendo de esa manera el vehículo del actor que se encontraba debidamente estacionado y sin ocupantes, ocasionando daños materiales.-

En base a ello, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), y la Ley Nacional de Transito 24.449.-

Así, introdujo la valuación de los daños: Por Daño Patrimonial Emergente \$86.635. Daño Extra Patrimonial: Daño Moral: \$30.000. Privación de Uso \$3.600.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

II.- Contestación de demanda y procedimiento:

Que, promovida la demanda se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

Que, el día 03/10/2019, se presentó la demandada Florencia Antonella MOIRAGUI, por derecho propio, adjuntó prueba documental, contestó demanda negó los hechos, y manifestó que el vehículo del actor se encontraba mal estacionado a mitad de cuadra, por lo que el impacto se produjo por culpa exclusiva del actor, impugnando los rubros reclamados.-

Reconoció como ciertos el lugar, el día y la hora del siniestro, su participación como conductora del vehículo interviniente, y el contrato de seguro de responsabilidad civil, acompañando la Póliza N° 3890132, vigente desde el 09/06/2017 al 09/12/2017.-

De esta manera, ofreció prueba, solicitó el rechazo de la acción, negó su responsabilidad civil, e impugnó los rubros indemnizatorios.-

Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

III.- Procedimiento:

Seguidamente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó el día 07/07/2022 la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que se celebró el día 24/08/2022 con la presencia de las partes, y ante la imposibilidad de avenimiento se abrió la presente causa a prueba.-

Producida la misma, se dispuso se certifique por el Actuario, y así el día 30/07/2024 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte actora el día 04/08/2024.-

Luego, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

IV.- La cuestión a decidir:

De las constancias de autos y como ha quedado trabada esta litis, las partes han sido contestes en las circunstancias de tiempo -día y hora- y lugar en que ocurrió el accidente y los vehículos que participaron en el evento dañoso, por lo que corresponderá determinar si hubo o no responsabilidad de la demandada en el hecho acaecido, y en su caso la procedencia o no del monto de la indemnización reclamada.-

Por ello, y habiendo quedado probada la colisión, la arteria en la cual aconteció el evento dañoso, y los daños sufridos por el rodado, corresponde determinar en primer lugar como se produjo dicho impacto: a.- si el actor que tenía su vehículo FORD F100 estacionado de manera correcta, fue impactado en el lateral izquierdo del mismo por la demandada al realizar una maniobra antirreglamentaria; o b.- Si el actor estaba mal estacionado y ante ello la demandada colisionó su vehículo cuando iba transitando por calle El Cuy en Las Grutas y en sentido sureste.-

V.- Derecho aplicable:

Que, corresponde aplicar en este caso, el Código Civil y Comercial de la Nación -cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, toda vez que el hecho y los daños invocados ocurrieron con posterioridad.-

Cabe señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, "*...Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva*", Art. 1757 del CCyC.-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido ha venido diciendo que "*...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.*" (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.-

Se ha sostenido que: "*La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts), no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado), porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)*". (Ver artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo Javier - Kozak, Verónica publicado en LLLitoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así "*La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño*" (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una

conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

Cabe tener en cuenta entonces que, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para la procedencia de esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Por su parte y como expusiera mas arriba, se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

No obstante lo expuesto, a los fines de deslindar responsabilidades debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449, Provincial P 2942 y ordenanza del Municipio de San Antonio Oeste 4092/12 que adhirió en su totalidad a la Ley Nacional), toda vez que éstas complementan las normas que regulan la responsabilidad civil.-

Así se puede decir según surge de la Ordenanza 4092/12 y Ley 24.449-, que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo (Art. 39inc. b

Ley 24.449); reducir la velocidad si llega a una bocacalle o encrucijada entre 10 y 15 km/h, como así también dar prioridad de paso en las encrucijadas a quien circula por la derecha (Art. 41 de la Ley Nacional); norma que también regula los casos en que dicha prioridad se pierde, a saber: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

También, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado, a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

VI.- Prueba:

Expuesta la normativa que regirá para este caso, debo analizar lo que ha surgido de la prueba aportada por las partes para su resolución.-

La prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Por otra parte, sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611, y actual Art. 356 in fine del nuevo Código Procesal de esta Provincia).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* en autos "Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005, criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Así valoro:

La prueba documental incorporada por la actora -la que por medio de los informes recibidos-, se acreditó la titularidad del vehículo del actor, el Carnet de conducir habilitante, reclamo formulado mediante CD a la Aseguradora PROFRU, las tres (3) Cartas Documentos enviadas por la actora, lo que fue informado por el Correo Argentino.-

Quince (15) fotografías del daño en los vehículos, que fueron incorporadas a la pericia accidentalológica.-

La póliza de seguros N° 3890132 correspondiente a la firma PROFRU Seguros S.A., vigente y con cobertura al momento del siniestro.-

La prueba pericial accidentalológica agregada el día 31/07/2023 a la que por brevedad me remito, y dónde el perito de acuerdo a su experticia dictaminó:

3.7. VEHÍCULO EMBISTENTE Y EMBESTIDO: Antes de determinar cuál de los vehículos reviste la calidad de embistente y embestido, se deja aclarado que esta denominación se entiende como el comportamiento meramente físico de los cuerpos en los instantes previos a colisionar o tomar contacto y, por ende, no expresa responsabilidad de ningún tipo. En una colisión entre dos cuerpos, embistente es el cuerpo portante de fuerza activa y embestido es el cuerpo que provee la fuerza reactiva conforme lo establece el principio de acción y reacción, o tercera Ley de Newton. En

este caso en particular y de acuerdo con la dinámica de producción del hecho, es posible identificar como agente embistente al automóvil FORD KA FLY, que frontalmente impacta y provee energía a la pick up FORD F-100 que se encontraba inanimada y que consecuentemente reviste la calidad de agente embestido. 3.8. DINÁMICA DEL SINIESTRO: De acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, surge que el accidente habría ocurrido alrededor de las 16:00 hs. del día 29 de agosto del año 2017, sobre la calzada de calle El Cuy a la altura catastral 370, entre las calles Cipolletti y Bariloche de la localidad de Las Grutas, provincia de Río Negro. En esas circunstancias de tiempo y espacio resulta que la Sra. FLORENCIA ANTONELLA MOIRAGHI, circulaba al comando del automóvil -FORD FLY PLUS dominio IRR-414-, transitando por calle El Cuy con sentido cardinal NO a SE. Que al aproximarse a la altura catastral 370, a metros del cruce con calle Bariloche, y por motivos que escapan a la objetividad de este informe, desvía su trayectoria hacia la banda contraria y en con una dirección angular embiste frontalmente sobre el lateral medio izquierdo de la pick up -FORD F100 dominio UOK-523-, la cual se encontraba estacionada junto al cordón NE y con su frente orientado hacia el cardinal NO. Como producto del impacto, la pick up realiza un movimiento lateralizado hacia la derecha en el cual golpea con la rueda trasera derecha contra el cordón y asciende a la vereda, donde finalmente quedo inmovilizada. En tanto que el automóvil queda incrustado con su frente contra la puerta izquierda de la pick up. Según resulta de las constancias obrantes en el expediente no se registraron lesionados como producto del accidente, tampoco se adjuntaron constancias de actuaciones o relevamiento realizado por el personal de policía o tránsito.-

Por otra parte, este mismo perito llevó a cabo la pericia mecánica, la que dio cuenta de los daños materiales sufridos por la camioneta del actor, y los costos estimados para su reparación. Por brevedad, me remito al punto ANEXO MECANICO.-

Tengo en cuenta también, las testimoniales de la parte actora de Jorge OCARES; Darío Humberto SALINAS GONZALEZ; Juan Alberto OCARES y de José Humberto GHIONE, que dan cuenta de las circunstancias y los involucrados en el siniestro. Cabe destacar que todos los testigos fueron contestes en declarar que estaban cerca del lugar del siniestro sin haberlo presenciado, escucharon un golpe fuerte de un choque (la mayoría trabajaba en la pinturería situada casi frente a dónde ocurrió el siniestro), y cuando se acercaron a mirar, vieron que el auto FORD KA estaba debajo de la camioneta. Coincidieron en quiénes intervinieron en el choque, la chica y el muchacho que estaban en el vehículo. Y consultado los testigos si la chica manifestó alguna

cuestión por la que chocó, dijeron que no, que estaba asustada, lloraba nomás. Preguntados qué arreglos de la camioneta F100 debió asumir el señor Garelli, contestaron: la puerta, lo que era un parante, la rueda. La rueda de atrás. preguntados la mayoría de los testigos si la camioneta tenía algún valor sentimental para el señor Garelli, todos contestaron que se la había regalado el abuelo.-

Entonces, de la prueba aportada cabe señalar a los fines de resolver este caso, que de la denuncia del siniestro hecha por la propia demandada, la misma reconoce haber chocado a la camioneta Pick Up que estaba "estacionada" sin ocupantes y que solo fueron daños materiales.-

Por su parte el perito en su pericia accidentalológica determino que luego de un minucioso análisis e interpretación de todas las pruebas que constan en el legajo, *"me encuentro en condiciones de informar que la causa desencadenante del hecho recae en el factor humano, debiendo descartar los otros dos factores que completan el triángulo accidentalológico (factor ambiental y factor vehicular. Concretamente a la perdida de control y dominio por parte de la conductora del vehículo FORD KA FLY dominio IRR-414, que por motivos que se desconocen y exceden a la objetividad de este informe se proyecta hacia la posición de la pick up FORD F-100 dominio UOK-523, que se encontraba estacionada junto al cordón de calle El Cuy. Seguidamente, y al solo efecto ilustrativo se expone el Art. 39 de la Ley Nacional de Transito 24.449.-*

Asimismo determinó los daños materiales y costo de reparación.-

Este peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones.-

Entonces, atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio al efecto.-

En relación a los testigos y pese a que no fueron presenciales del hecho pero si de los daños al vehículo, cabe recordar que: *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que*

se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante" (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

En atención a lo expuesto, valoro que estas testimoniales aportan claridad en cuanto a que la camioneta fue impactada provocándole los daños materiales que aquí se reclaman, y que quienes participaron en el hecho son las partes aquí actora y demandada.-

VII.- Responsabilidad:

Estando entonces el hecho probado, para poder el demandado y la citada exonerarse de responder bajo la órbita de la teoría de la responsabilidad objetiva, debieron acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero, por el cual no deban responder.-

Tampoco existe el hecho fortuito o la fuerza mayor.-

Así lo dispone el Art. 1722 del CCyC que define el factor de atribución objetivo, estableciendo que la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Tal eximente debe estar dada, necesariamente, por la fractura o interrupción del nexo causal, esto es, por el hecho de la víctima (Art. 1729) o de un tercero (Art. 1731), o el caso fortuito (Art. 1730).-

Así se ha sostenido que: *"el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum"* (conf. CNCiv., Sala A, in re "García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios", del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad a la demandada, y a la citada en garantía PROFRU Seguros S.A, en los términos contractuales acordados con su asegurada, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN ("Villarreal" de fecha 29/08/2006; "Cuello" de fecha 07/08/2007; "Núñez" de fecha 16/6/2015; entre otros).-

Ello así por cuanto el monto aquí reclamado está cubierto por la póliza contratada, y no

ha generado una suma devaluada que me permita declarar su inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el fallo dictado por el STJ en el caso "Lebian".-

Es así que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual", Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, "Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios" ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, "Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios" ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 "Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios").-

VIII.- Análisis de los rubros indemnizatorios - Solución del caso:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código de Vélez a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.- Así Zannoni entendía, que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). "Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-

Que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a cargo de la demandada y la citada en garantía a -en la medida del seguro.-

Así:

A.- Daño material:

Por este rubro los actores reclamaron la suma de \$86.635,00-

A los fines de determinar el daño material producido, consta incorporado a la presente en prueba documental, fotografías del vehículo, dictamen pericial y presupuestos correspondientes a las reparaciones necesarias.-

Así tengo en cuenta el presupuesto del día 20/03/2018 de Mario SCHACHTEL, dónde se distingue que la mano de obra por reparación de FORD F100 asciende a la suma de \$46.000.-

En igual sentido, se acompañó presupuesto de Taller de Chapa y Pintura de Carlos Spaciuk, donde se informó que para reparar cabina lateral izquierdo, armar y pintar las partes, repuestos y mano de obra \$ 53.000.-

Por otra parte, el perito dictaminó que: *"toda la actividad de compostura en chapa, pintura y mecánica, con materiales y repuestos incluidos, tiene un costo de \$1.134.692 (PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS) aproximadamente"*.-

En consecuencia, y valorando lo peticionado por el actor y lo dictaminado por el perito, este rubro prosperará por la suma de \$819.692, lo que incluye el trabajo de mecánica y repuestos, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día de la presentación de la pericia -31/07/2023-, por estar hecha con los valores actuales de reparación a esa fecha, y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

b.- Daño Moral:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$30.000,00.-

Al respecto, como es sabido, por daño moral debe entenderse cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado.-

En general, toda clase de padecimientos no es susceptible de apreciación pecuniaria.-

La determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica. Esta vieja discusión se

encuentra superada por la redacción del actual Código Civil y Comercial, que se refiere expresamente a la indemnización (art. 1741 y ccds.).-

En algunas situaciones, se admite que es lo normal, lo frecuente, que se padezca un daño moral, *in re ipsa*; pero el demandado puede probar lo contrario. En otros casos, a partir de una lesión puede inferirse la existencia del daño moral, la acreditación del hecho ilícito implica la existencia del daño moral como consecuencia inmediata, pero su intensidad y gravedad depende de las circunstancias particulares de la víctima, las que deben ser objeto de prueba. Ahora bien, tratándose de daños provocados en bienes materiales, se ha decidido que para que pueda prosperar un reclamo por resarcimiento del daño moral, es necesario probar debidamente que los menoscabos económicos han provocado sufrimiento, amarguras y violencias espirituales de tal entidad que justifiquen la reparación. Contrariamente a lo acontecido con los daños corporales, en que el daño moral se tiene por acreditado por los hechos mismos (*in re ipsa*), en los supuestos de afección a intereses económicos corre por cuenta del pretendido agraviado la prueba del daño moral.-

En lo que hace a los accidentes de tránsito, cuando no hubo lesiones, la jurisprudencia ha sido restrictiva. Se dijo que *"...el accidente sufrido por el conductor de un camión que colisionó con otro vehículo carece de aptitud para lesionar los sentimientos o causar algún menoscabo a su personalidad al estar acreditado que no presenta daños físicos y los daños materiales generados en el vehículo que utilizaba como herramienta de trabajo han sido debidamente contemplados al otorgarse una suma por las ganancias dejadas de percibir mientras duraron las reparaciones, cuyo costo también ha sido resarcido."* (CNCiv., sala M, 6-9-2012, "Muñoz, Miguel Ángel c/Calvo, Christian Rodolfo y otro s/Daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/58566/2012).

También, que *"...el daño moral reclamado como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el actor debe ser rechazado, pues al haberse producido solo daños materiales no corresponde tenérselo por probado in re ipsa, sino que debe ser acreditado fehacientemente"*. (CCCom. de Jujuy, sala II, 14-12-2015, "E., C. P. y L., E. S. c/B., R. E. y Aseguradora Federal s/Ordinario por daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/69355/2015).-

En el caso de autos, el actor sostuvo que el vehículo objeto del caso, representa un valor histórico y afectivo a nivel nacional, como así también a sus sentimientos propios, por haber sido un regalo de su abuelo paterno.-

Ante lo expuesto, diré que los argumentos del actor no alcanzan para probar este daño

por lo que no haré lugar a este rubro reclamado.-

En efecto, si bien ha quedado acreditado el daño material a la camioneta del actor, ello no alcanza para apreciar que la magnitud del mismo lo haya afectado de la manera en que sostiene. Sostener que la Pick Up F-100 representa un valor histórico y afectivo a nivel nacional, resulta un término vago e impreciso, que a no todos y todas puede comprender, además de que no exista una declaración a nivel gubernamental que así lo disponga, amén de que no hay prueba en el caso que así lo demuestre.-

Por otra parte el valor afectivo por haber sido un regalo del abuelo paterno, debió haber sido probado, amén de que los testigos declararan que éste eso les había dicho.-

En efecto y como se expusiera, en materia de accidentes de tránsito que solo causan daños a los vehículos cabe, en principio, presumir la ausencia de agravio moral de la víctima, sin perjuicio de la posibilidad de que el reclamante aporte prueba que permita tenerlo por acreditado.-

En el caso, no encuentro elementos demostrativos de su existencia, que permitan superar la limitación impuesta por las circunstancias del caso, en las que las molestias ocasionadas no trascienden las comunes al contratiempo y disgusto que genera un accidente de tránsito del que resultan solo daños materiales.-

c.- Privación del Uso del vehículo:

Por este rubro se reclamó el pago de la suma de \$3.600,00.-

En este rubro el actor postuló que, a partir de la colisión, y las reparaciones requeridas fue privado de utilizar el vehículo, que conllevó a que las reparaciones afrontadas por su parte demoraran más de siete (7) meses.-

Así, cabe tener en cuenta a esos efectos, que debe computarse exclusivamente el lapso temporal necesario para la señalada reparación, ya que *"el uso y goce del automotor es inherente al derecho de propiedad, y para una persona que trabaja la sola privación de uso de su automotor constituye perjuicio indemnizable. Lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran"* (conf. CAp. en lo Civ. y Com. 1a Nominación- Santiago del Estero, 24/06/13; Rubinzal Online RC J 18321/13).-

En este caso y para cuantificar adecuadamente el rubro pretendido, debe tenerse en cuenta que el lapso de reparación del vehículo fue estimado por el Perito Técnico Mecánico, quien determinó en su dictamen sostuvo 16 días.-

Al respecto, se presume que *"quien tiene y usa un vehículo no lo hace por puro gusto*

sino por satisfacer una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general, entre ellas, el desarrollo de actividades de esparcimiento tanto personal como familiar, como también para cumplir con obligaciones, cuya razonabilidad no puede desconocerse. La sola privación temporal del uso del automotor evidencia por sí misma la configuración de un daño resarcible. No es necesario ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho. De tal manera, no constituye un impedimento la omisión de poner de relieve cuál era el destino que se daba al automotor o la índole de la actividad que realizaba el titular del vehículo. El fundamento es que “para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil propio, es preciso incurrir en gastos” (CNEsp. Civil y Com., Sala 6°, 19/04/85, ED, 118-503; CNCiv., Sala E, 25/4/69, LL, 135-727).-

Considerando entonces que la indemnización se extiende sólo al plazo necesario para efectuar la reparación, corresponde cuantificar la privación del uso por el plazo de 16 días teniendo en cuenta lo dictaminado por el perito mecánico y los valores allí calculados.-

En consecuencia, este rubro procede por la suma de \$315.000, lo que incluye compostura de chapa y trabajo de mecánica, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día de la presentación de la pericia -31/07/2023-, por estar hecha con los valores actuales de reparación a esa fecha, y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

IX.- Honorarios y Costas:

En los términos del nuevo Art. 62 Código Procesal Civil y Comercial, corresponde imponer las costas a la parte vencida.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 7, 8, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

También tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de

los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), como así también la aplicación del IVA en caso que estime corresponder.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción por daños y perjuicios promovida por Cristian Ruben GARELLI DNI. 35.276.699, contra Florencia Antonella MOIRAGHI DNI. 36.390.877, y la citada en garantía PROFRU Seguros S. A. en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$1.134.692, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas en cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Guido Nicolas BERTO, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Carlos CHIRINOS, Juan Carlos OZUNA, y los de la Dra. Judith A. WITKIN en forma conjunta, en el 11% de 1/3, de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente DIEGO ANTONIO REBOSSIO, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 38, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

Para el perito interviniente, se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza